

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 14 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201900178558, el Oficio N° 2118-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 19 de julio de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 490-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 25 de febrero de 2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2118-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 19 de julio de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3063-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- 1.2. Con fecha 11 de agosto de 2021, la empresa concesionaria ingresó al sistema SIGED la carta N° 1616990, a través de la cual presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador antes señalado.
- 1.3. A través del Oficio N° 1697-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 25 de febrero de 2022, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 490-2022-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.4. Mediante carta N° 1623664, ingresada al sistema SIGED con fecha 11 de marzo de 2022, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 490-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 1616990 ingresado el 11 de agosto de 2021**
 - 2.1. La empresa concesionaria señala que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de lo dispuesto por la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, con fecha 03 de diciembre de 2019, personal técnico de su empresa efectuó una inspección con la finalidad de verificar el estado de las conexiones a fin de proceder con la normalización de las mismas.
 - 2.2. Sin embargo, recién en la inspección realizada el 09 de diciembre de 2019 procedió con el cambio y normalización de la acometida a fin de cumplir con las distancias mínimas de seguridad (tal como se aprecia en el documento “Notificación de Inspección – Solicitud de Servicio N° 0008203-19 QS”), tal como le fue informado al usuario y a Osinergmin mediante los documentos N° 53256439-2 y N° 53256439- 3, respectivamente.
 - 2.3. Conforme a lo anterior, indica que dio cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, requiere se consideren subsanadas las infracciones de conformidad con el artículo 16° de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el RFS); así como acorde con el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444).
 - 2.4. Sumado a ello se debe tomar en cuenta la causal eximente de responsabilidad que ha sido desarrollada en el RFS; en tanto cumple con las tres condiciones concurrentes que exige dicha norma para eximirlo de responsabilidad (conducta pasible de subsanación, voluntariedad y oportunidad en la subsanación).
- **Escrito N° 1623664 ingresado el 11 de marzo de 2022**
 - 2.5. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 1616990, de fecha 11 de agosto de 2021, respecto a las infracciones que se indican en el presente procedimiento.

Por lo tanto, en la medida que se ha demostrado que se dio cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador imputado, solicita que la imputación efectuada se dé por subsanada de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017- OS/CD.

- 2.6. Asimismo, se debe tener en consideración que las condiciones de riesgo eléctrico invocados en el Informe Final y la Resolución de Osinergmin, implican la seguridad y el cumplimiento de los procedimientos, tanto del cliente como de su predio, como también la del personal técnico del contratista encargado de realizar el trabajo de normalización del suministro.
- 2.7. En tal sentido, la empresa concesionaria manifiesta que, para poder realizar el trabajo cumpliendo con las Normas de Seguridad, el personal del contratista tuvo que efectuar coordinaciones previas y tomar medidas de seguridad preventivas adicionales, que consistieron en lo siguiente:
 - Sondear para identificar bien el recorrido del cable de acometida subterráneo antiguo, donde se pudo verificar que tanto el medidor de agua (Sedapal) y el desagüe del propio cliente fueron instalados sin cumplir la distancia mínima de seguridad de 0.30 m. Hecho de Fuerza Mayor ocasionado por terceros, ajeno a la responsabilidad de Enel.
 - Coordinar con el Propietario del predio, definir y llegar a un acuerdo sobre el nuevo recorrido del cable de acometida que no origine riesgo eléctrico a futuro, ni comprometa la seguridad de las personas que habitan el predio, que no afecte la estructura civil y fachada de su predio y sus instalaciones de agua y desagüe.
- 2.8. Agrega que, esta labor especial de coordinación previa con el propietario para asegurar el control del riesgo eléctrico, cumpliendo estrictamente con el Reglamento de Seguridad del Sub Sector Eléctrico, demandó tres (3) días adicionales de plazo en la ejecución de la normalización de la acometida. Por tanto, al ser este evento, un hecho de Fuerza Mayor y requerir el cumplimiento estricto del Reglamento de Seguridad del Sub Sector Eléctrico, justificaba que Enel adoptara un tiempo adicional razonable para su ejecución.

3. ANÁLISIS

- 3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE**

actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del RFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.
- 3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.5 de la misma, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.5 a 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 490-2022-OS/OR LIMA NORTE¹, se verifica que la concesionaria remitió la carta N° 53256439-2, notificada al usuario el 16 de diciembre de 2019, mediante la cual le informó que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la JARU, procedió al cambio y normalización de la acometida cumpliendo con las distancias mínimas requeridas, dejando el servicio conforme y sin riesgo eléctrico.
- 3.5. Asimismo, Enel adjuntó el Acta de Notificación de Inspección N° 050177-18 QS, de fecha 09 de diciembre de 2019, donde indicó que se normalizó el cable de acometida de conexión trifásica más rotura; además, de remitir vistas fotográficas a color y fechadas, correspondientes al cumplimiento de lo informado en el Acta de Notificación de Inspección N° 050177-18 QS.
- 3.6. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, la concesionaria debía efectuar las medidas correctivas en las instalaciones involucradas en el reclamo, a fin de superar la condición de riesgo eléctrico y mitigarla, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha resolución.
- 3.7. Por tanto, teniendo en cuenta que la Resolución de la JARU fue notificada a la concesionaria el 29 de noviembre de 2019, ésta tenía hasta el 06 de diciembre de 2019 para cumplir con dicha instalación; sin embargo, de la revisión del Acta de Notificación de Inspección N° 050177-18 QS, se verifica que recién el 09 de diciembre de 2019 Enel efectuó las medidas correctivas dispuestas por la JARU; es decir, ejecutó los trabajos de manera extemporánea, corroborándose de esta manera el incumplimiento materia del presente análisis.
- 3.8. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el literal e) del artículo 16° del RFS, a fin de que la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador configure una situación excluyente de responsabilidad administrativa, es

¹ De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE**

pertinente que concurren simultáneamente tres (3) condiciones: i) conducta pasible de subsanación; ii) voluntariedad de subsanación; y, iii) oportunidad de la subsanación.

- 3.9. Sin embargo, en el presente caso, debe descartarse de plano, respecto de la infracción N° 1, que se cumpla con la primera condición exigida en la norma antes detallada; en efecto, considerando que la conducta infractora implica una situación de riesgo eléctrico que debía ser mitigada de forma oportuna, la conducta infractora perjudicó inexorablemente la seguridad de las personas por su cumplimiento tardío de la medida dispuesta; es decir, la conducta dejó de ser pasible de subsanación desde el momento de vencido el plazo otorgado por la JARU.
- 3.10. En tal sentido, descartado la concurrencia simultánea de las tres (3) condiciones para eximir de responsabilidad administrativa a ENEL, corresponde, por el contrario, declarar la responsabilidad administrativa de ENEL respecto de la comisión de la infracción N° 1 -detallada en el numeral 1.1. de la presente Resolución-.
- 3.11. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el literal b) del artículo 26.4° del RFS establece que, si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables, el factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.12. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria con fecha 09 de diciembre de 2019 cumplió con la medida dispuesta por la JARU; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde la aplicación del factor atenuante antes señalado.
- 3.13. Respecto a lo manifestado en los numerales 2.6 a 2.8 de la presente resolución, se verifica que Enel en sus descargos pretende cuestionar el plazo dispuesto en la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC para justificar el retraso en el cumplimiento de lo dispuesto por la JARU. Sin embargo, la empresa concesionaria debe tomar en cuenta que no es competencia de la Oficina Regional Lima Norte reevaluar una medida adoptada por un tribunal administrativo, en la medida que ambas actuaciones están vinculadas a procedimientos administrativos de distinta naturaleza (sancionador y trilateral, respectivamente), máxime si le correspondía a la empresa concesionaria el presentar la documentación pertinente para solicitar la aclaración que considerara pertinente.
- 3.14. En tal sentido, se verifica que es de responsabilidad de Enel el no cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la Resolución de la JARU y se confirma que incumplió con la normativa vigente; en consecuencia, no corresponde amparar los argumentos expuestos por la empresa concesionaria.
- 3.15. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE**

respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 1.

- 3.16. Respecto a la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, cabe indicar Enel, mediante cartas N° 53256439-2 y 53256439-3, de fechas 13 y 16 de diciembre de 2019 respectivamente, remitió a Osinergmin la información sobre las acciones realizadas en las instalaciones involucradas en la condición de riesgo eléctrico.
- 3.17. Es decir, el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta por el artículo 3° de la Resolución de la JARU fue realizado de acuerdo al detalle que a continuación se indica:

Infracción	Res. JARU	Cumplimiento máximo	Cumplimiento concesionaria	Fecha de Notificación del Oficio de Inicio del PAS
2	Artículo 3° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC	10/12/2019	13 y 16/12/2019	19/07/2021

- 3.18. Ahora bien, a diferencia de la infracción N° 1, en el caso de la presente infracción, por tratarse de una obligación meramente informativa, la condición de “ser pasible de subsanación” sí concurre, debido a que el “derecho” a ser informado por parte del usuario y Osinergmin pudo ser “corregido” aun cuando dicha acción se haya llevado a cabo en oportunidad distinta a la que inicialmente fue impuesta por JARU.
- 3.19. En ese sentido, al advertirse que la empresa concesionaria remitió las cartas N° 53256439-3 y 53256439-2 al Osinergmin y al usuario, respectivamente, los días 13 y 16 de diciembre de 2019; se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de julio de 2021), concurriendo las tres (3) condiciones contempladas en el literal e) del artículo 16° del RFS; corresponde declarar el archivo de la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución.
- 3.20. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar la multa a imponer.
- 3.21. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de la multa para la infracción N° 1 se encuentra precisado en el numeral 3.13 del Informe Final de Instrucción N° 490-2022-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 3.22. En ese sentido, a continuación, se muestra la multa resultante de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 3916-2019-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	2 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 646-2022-OS/OR LIMA NORTE

3.23. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 1 imputada mediante el Oficio N° 2118-2021-OS/OR LIMA NORTE, señalada en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar la multa indicada en el numeral 3.22 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190017855801

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**